SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación arrimado por el demandante, el 21 de julio de 2021, contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito notificado en estado el 15 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 30 de julio de 2021.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1382. negar recurso Rad. 76001400302420190046400
Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo prendario menor adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra GUILLERMO ENRIQUE ZARAMA VANEGAS y MARIA RUTH DE LOS DOLORES VELEZ MUÑOZ, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto 144 del 14 de julio de 2021, notificado en estado el 15 de julio del mismo año, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que no se tuvo en cuenta los días de paro de los meses de abril, mayo y junio de 2021, que hacen la diferencia en el cómputo del año.

Refiere además que lo que procedía era el requerimiento para que cumpliera con la carga procesal correspondiente.

Se procede a resolver de plano el recurso a instancia del actor, por cuanto no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se desprende que el Despacho por auto No. 144 del 14 de julio de 2021, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrase el expediente inactivo por más de un año, desde la última actuación.

Por su parte el demandante recurre auto de terminación sosteniendo que no se tuvieron en cuenta los días de paro de los meses de abril, mayo y junio de 2021, que haría la diferencia en el cómputo y que, lo que procedía era requerirlo para que cumpliera con la carga correspondiente, conforme al art. 317 del CGP.

Establece el artículo 317 del CGP, numeral 2: "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes***"

Ahora, como se aprecia de la norma transcrito la inactividad se da durante el plazo de un año (1) en primera o única instancia, cómputo que se determina desde el día siguiente a la última notificación o actuación, pero la ley también prevé para dicho computo, que no se tiene en cuenta cuando el proceso estuvo suspendido por acuerdo entre las partes, como excepción a la regla general, en el art. 317 Ibídem, literal a), dispuso "***Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes...***" y literal c) "***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..***"

Como se aprecia, para el cómputo del tiempo de inactividad se debe tenerse en cuenta la suspensión por acuerdo entre las partes o cualquier actuación de oficio o a petición

de parte, circunstancias que para el caso que nos ocupan no se dan, toda vez que el recurrente no demuestra haber impulsado el proceso durante el año que estuvo inactivo, dicho cómputo del año se dio a partir del auto de agréguese emitido el 10 de julio de 2020 y notificado en el estado del 13 de julio de 2020, según pantallazo que se anexa.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 37

JULIO 13 DE 2020

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
76001 40 03 024 2018 00806 00	EJECUTIVO	LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ	CARLOS ANDRES PERLAZA Y OTRO	Estese a lo dispuesto en auto anterior	10/07/2020
76001 40 03 024 2019 00464 00	EJECUTIVO	FINANDINA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Agrega a los autos	10/07/2020
76001 40 03 024 2019 00526 00	EJECUTIVO	BANCO COLPATRIA COLOMBIA S.A.	IVONNE MARIN PALOMINO	Aprueba liquidación del crédito	10/07/2020
76001 40 03 024 2019 00923 00	EJECUTIVO	BANCO FALABELLA S.A.	LUZ MARY RUIZ FERNANDEZ	Sentencia anticipada	10/07/2020

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un (1) día, el **13 de julio de 2020**, **a las 7:00 AM y se desfija el mismo día a las 5:00 PM**, con el objeto de dar cumplimiento a los principios de publicidad, debido proceso y derecho a la defensa.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria (original firmado)

Por lo tanto, no se puede confundir años con días, como lo pretende el actor, dado que si hubiese sido el caso que se hubiera requerido para que cumpliera con alguna carga procesal, concediendo para ello el término de los treinta (30) días, so pena del desistimiento, si aplicaría tenerse como fundamento los días de paro, porque los términos se cuenta por días y no por años, como el indica nuestro ordenamiento procesal civil en su art. 317, numeral 1: "***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***"

De ahí que el ejecutante tuvo ***más de un año*** para impulsar el proceso, no lo hizo, lo trajo como consecuencia el desistimiento tácito, al tenor del numeral 2 del art. 317 del CGP, como se terminó en el auto censurado.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición, habrá de despacharse desfavorablemente, concediendo el de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía, en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del art. 317 Ibídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 144 del 14 de julio de 2021, que dio por desistido el proceso por desistimiento tácito, por los motivos antes expuestos.

2. Conceder en el efecto SUSPENSIVO el de apelación, conforme al art. 317 del CGP.

3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.

4. Hecho lo anterior, anótese su salida.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 122 del 2-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, julio 30 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1384 Radicación No. 76001400302420190127900 Cali,
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el retiro de la demanda se realizará el día **JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM** de forma presencial en el Juzgado únicamente a la parte interesada directamente o por conducto de su apoderado con facultad expresa de recibir.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy agosto 02 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito manifestando que antes de iniciar la presente acción solicitó al deudor la entrega del vehículo y solicita se libren los oficios para su aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 30 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1381. Negar Rad. 76001400302420200058800
Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo pretendido por el demandante, es preciso indicar que dentro de los deberes legales que le asiste era la de solicitar la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía mobiliaria, antes proceder a la ejecución de pago directo, como lo consagra el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora, cosa distinta a la que ordenó por el Despacho al momento de admitir la solicitud de aprehensión en su numeral 4 del auto del 9 de noviembre de 2020, contra el cual no se interpuso ningún recurso, quedando así en firme, donde se requirió al acreedor la notificación de la precipitada providencia, antes de proceder a librar los respectivos oficios.

En consecuencia, se negará la petición elevada por el demandante, y en su defecto se le requerirá para que notifique al garante en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, concediendo para ello el término de treinta (30) días, so pena de tenerse por desistida de la acción incoada, de acuerdo al art. 317 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.

2. Requerir a la parte demandante para que notifique al garante en la forma indicada en el auto admisorio, concediendo para ello el término de treinta (30) días, so pena de tenerse por desistida de la acción incoada, de acuerdo al art. 317 del CGP

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 122 del 2-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial de la parte actora solicitando Seguir Adelante Con La Ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. Radicación No. 76001400302420210007200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1385 Radicación No. 76001400302420210007200
Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita Seguir Adelante Con La Ejecución, se le informa al profesional del derecho que su solicitud se niega hasta tanto no se posesionen el curad litem designado para defensa de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 1215 de fecha 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy agosto 02 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de los herederos determinados JUAN CARLOS, JOSE LEONARDO Y YANITZA GIRALDO RESTREPO quienes como hijos del causante tienen vocación hereditaria. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420210029300. Santiago de Cali, 30 de JULIO de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1383 Radicación No. 76001400302420210029300
Cali, treinta (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede *y* a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a los herederos determinados JUAN CARLOS, JOSE LEONARDO Y YANITZA GIRALDO RESTREPO quienes como hijos del causante tienen vocación hereditaria, dentro del proceso de sucesión propuesto por SONIA PATRICIA PEREZ BARONA, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy agosto 02 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escritos, con las constancias de notificación a la demandada conforme a los arts. 291 y 292 del CGP., solicitando medidas cautelares e inspección judicial del inmueble objeto de restitución. Sírvase proveer. Cali, 30 de julio de 2021
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1380. Tener por notificado Rad. 76001400302420210045100
Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de Restitución de inmueble la parte demandante aporta constancia del envío de la notificación a la demandada, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP., la cual se tendrá por notificada.

En cuanto a la medida cautelar de embargo de bienes muebles, no es procedente toda vez que no se determina con precisión y claridad sobre que bienes recae, en virtud al inciso último del art. 83 del CGP y que no hagan parte de los inembargables, art. 594 Ibídem.

Ahora, respecto a la inspección judicial solicitada sobre el bien inmueble objeto de restitución para verificar su estado, se accederá, como lo dispone el numeral 8 del art. 348 del Ordenamiento Procesal Civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Tener por notificada a la YANNIT CARMELA OJEDA RODRÍGUEZ, del contenido del auto admisorio No. 1087 del 10 de junio de 2021, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP.
2. En firme el presente auto, pasan las diligencias a Despacho para dictar sentencia.
3. Negar la medida de embargo, por los motivos antes expuestos.
4. Fijar el día **MIÉRCOLES 25** del mes de **AGOSTO** de **2021**, a la hora de las **10:00 A.M.** con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución y establecer su estado de conservación, de acuerdo al numeral 8 del art. 384 del CGP.
5. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia de inspección judicial, ***para lo cual deberán aportar todos los instrumentos o medios tecnológicos para la grabación de la diligencia***. La diligencia empieza desde el Palacio de Justica, por lo tanto, la aparte interesa debe suministrar el medio de transporte para el desplazamiento del Despacho al lugar de la audiencia y estar con 15 minutos de antelación.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 122 del 2-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria